

# ✠

## NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, préeminencia, ó dignidad que sean, esentos, ó no esentos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Excmó. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado yá en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

Nos Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de S. M. Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, &c.

A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean: Salud, y verdadera felicidad en el Señor.



En todos tiempos ha enseñado una triste experiencia los daños que causa á la Religión, al Rey, á la Patria, y á la tranquilidad de las conciencias, la lectura de aquellos libros con que la malicia diabolica, ó la ignorancia humana contagia, y llena de inextinguible zizafia la heredad del Señor, y el vasto campo de la publica enseñanza: Pero hemos llegado á estos ultimos, en que seducidos los hombres de la lozanía, y frondosidad de esta mala semilla, y encantados con la novedad, están tan distantes de conocer, y precaver el daño, que no solamente le sufren indolentes, sino es que culpan al diligente Padre de Familias, que trata de arrancarla; menosprecian sus preceptos, y consejos; y siguiendo el de la astuta serpiente, quisieran que todos gozasen, y probasen de aquella ciencia del bien, y del mal, que ofrecia en la fruta vedada á nuestros primeros Padres. De esta perversion, y trastorno de ideas ha nacido en estos Reynos una audáz critica, con la que no solo se imprueba el zelo del Santo Oficio en esta parte; sino es que se habla con menosprecio de sus censuras, se las califica de injustas, ó impuestas solo *ad terrorem*, y se redarguyen sus preceptos como una dura ley, que al mismo tiempo que abate el ingenio, fomenta la ignorancia, y la barbarie. Algunos mas moderados no se explican en estos terminos, delatables en quanto son contrarios á la doctrina, y disciplina de la Iglesia, infamatorios del Santo Oficio, eversivos de la autoridad, y potestad, que los Papas, y Reyes le tienen concedida, y opuestos á los santos fines, que con zelo promueve, y con dolor vé se trastornan. ¿Pero qué importa? si conducidos del mismo espíritu de curiosidad, y sin medir sus propias fuerzas, con preces importunas, y malos informes sacan licencias, que no pueden aquietar sus conciencias, por el dañado principio de que dimanan, por el inminente peligro á que se exponen, y por el abuso que de ellas hacen; vertiendo en las conversaciones, y disputas los errados principios en que se imbuen; excitando en los oyentes el deseo, y prurito de instruirse en los mismos; franqueando á titulo de amistad, y confianza, y por una cierta vanidad en su buen gusto, los libros que sin reserva conservan; y disponiendo de ellos en donaciones, ventas, y permutas, como si las licencias de leerlos, y retenerlos, no fuesen solo para un uso prudente, reservado, y privado, con la obligación de no poder hacer otro de dichos libros, y de entregar estos al Santo Oficio, ó después de su muerte, ó quando en vida no les necesitan; pero como genero prohibido se deben estimar fuera de comercio, y tal es la condicion con que por Nos, y por nuestros antecesores se les ha concedido su uso, y retencion. Otros huyendo de su Superior inmediato, porque puede facilmente conocer por sí, ó informarse de su ignorancia, ó de su mala fé, recurren á la Corte de Roma, en donde con falsas preces in petran este genero de rescriptos, ya de su Santidad, ya de la Congregacion General del Indio.

Por tanto, deseando ocurrir á los gravísimos males que de aquí se originan en estos Catholicos Reynos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion: Declaramos, y mandamos, que para usar de las licencias de qualquier modo concedidas para retener, y leer los libros prohibidos, deban los impratantes consultarlas anualmente con sus Confesores, á cuyo cargo, y obligacion cometemos el interdecirlas siempre, y quando los penitentes por su uso hayan causado, ó padecido algun escandalo, y esto no solamente por via de penitencia medicinal, sino tambien en nuestro nombre, y en virtud de la facultad que desde ahora les concedemos: Imponiendo precepto, y obligacion, en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente á los que tubieren carga de animas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente por la Quaresma para cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por el Expurgatorio, y posteriores Edictos; Y á los que los tubieren, y pareciere haber incurrido en las censuras por ellos impuestas, les aconsejen, y amonesten á salir de ellas, haciéndoles saber como la dicha absolucion de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion que en esta materia se les impo-

ne) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reynos, por Breves particulares de la Santidad de Paulo Quinto de 27 de Enero de 1612, y de Urbano Octavo de 17 de Agosto de 1627. Que á ninguno de estos Reynos puedan sufragar en el fuero interno, y externo las licencias que hayan obtenido, y obtengan de las Congregaciones Generales de Roma, á cuyo distrito se deben limitar: y que las que dimanen de su Santidad se presenten ante Nos, ó ante el Consejo de la Santa General Inquisicion, para que se examinen las preces, y si hay inconveniente de parte de la persona en su uso, y para que registradas por los respectivos Tribunales del Santo Oficio, les sirva á estos de noticia, y de gobierno (en caso de delacion) para la formacion de este genero de causas; en que mandamos á todos los Inquisidores de estos Reynos procedan con toda severidad, para que el castigo personal, y pecuniario refuerce el temor casi extinguido de las Censuras Eclesiasticas; con que miserablemente se ligan, no solamente los que leen, retienen, compran, venden, y permutan semejantes libros; sino tambien los que no delatan al Santo Oficio á qualquiera de estos contraventores á sus Edictos, preceptos, y mandatos. Asimismo declaramos, que las licencias que se conceden para su lectura, y retencion, no dan para su introduccion en estos Reynos, á no ser que expresamente por Nos, ó por nuestros Sucesores se concedan para el efecto, con señalamiento de los que hayan de introducirse, y de la Aduana, ó Tabla por donde hayan de pasar; incurriendo de lo contrario en las mismas penas en que incurrten los que no tienen dichas licencias, todos, y qualesquiera de los que tengan parte maliciosa en su encargo, introduccion, y conduccion: Que tampoco se extiende dicha facultad á poderlos comprar, vender, donar, ó permutar en estos Reynos, aun á las personas que pueden leerlos, y retenerlos, no siendo con permiso nuestro, ó de nuestros Sucesores, de quienes deben entender tienen solo un uso precario, sin derecho para disponer libremente de ellos, por la razon ya expresada, y por ser esta la precisa condicion con que se conceden dichas licencias, como de ellas mismas aparece; y á mayor abundamiento así lo declaramos, y mandamos con revocacion suya, *ipso facto*, en caso de contravencion E igualmente mandamos á los herederos, y testamentarios, bajo de excomunion mayor, que de los libros prohibidos que se hallasen entre los bienes de los causantes, no puedan disponer, ni para su uso, ni para el de otros, aunque tengan licencia de leerlos, ni tampoco retenerlos, con esperanza de imperarla de Nos, ó de nuestros Sucesores; porque ninguno lo puede ser, segun la sabia Ley Romana, de los venenos que se hallen en la herencia; y por toda ley natural, y civil está prohibido el comercio de los contravandados nocivos á la pública salud, y utilidad: reflexion que hace nuestro antecesor el Ilustrisimo Señor Don Francisco Perez de Prado, de buena memoria, en su Edicto de 13 de Febrero de 1747, con otras consideraciones sobre la materia de que en éste tratamos, propias de su zelo, y discrecion, y dignas de que los fieles las tengan presentes para evitar el contagio.

Y por quanto es venido á nuestra noticia, que con ocasion de algunas licencias, justamente concedidas por Nos, ó nuestros Predecessores á las Academias, Sociedades, y otros Cuerpos literarios, han llegado á persuadirse muchos equivocadamente, que los individuos de dichos Cuerpos en particular se hallan autorizados en virtud de ellas, para leer, y retener libros prohibidos licita, é impunemente: Declaramos que semejantes licencias, y concesiones son, y deben entenderse dispensadas solo en gracia de los referidos Cuerpos literarios, á fin de que en los asuntos de su cargo, é instituto, en que los individuos, y miembros comisionados en particular para ellos necesitan para su cabal, y mas cumplido desempeño de las luces que suministraren tal vez: los libros prohibidos, puedan valerse de ellos, sirviendose así de los que existieren en las Librerías de las mismas Academias, como en otras de Comunidades, y Particulares, en que se hallan con igual permiso nuestro; teniendolos empero con la debida reserva, y custodia por el tiempo preciso que durare la comision, y encargo, y restituyendolos evacuado éste, á sus propios dueños, ó lugares de donde los tomaron; sobre lo qual les encargamos estrechamente sus conciencias, con la debida sumision, y obediencia á nuestros mandatos, y el justo temor á las censuras, y demás penas arriba mencionadas, é impuestas contra los que sin nuestra particular expresion, y necesaria licencia, arbitraria, ó maliciosamente, ó abundando en libres, y errados dictámenes de una falsa conciencia, y opinion leen, y retienen libros, y obras prohibidas por la legitima potestad de la Iglesia.

Otro sí. Para que lo susodicho venga á noticia de todos, mandamos á los Inquisidores Apostolicos de todas las Inquisiciones de estos Reynos, y Señorios de su Magestad hagan luego publicar Edictos de esta nuestra Provision en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y de las Ciudades, y Lugares de sus distritos, que fueren cabeza de Partido, ó Arciprestazgo, y los repartan en la forma acostumbrada á Comunidades Religiosas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. = Felipe Obispo Inquisidor General. = Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier,  
y Villar.

Dr. D. Antonio Bergosa,  
y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Pedro Bengoa,  
Secretario.

Confirmito, havese, leído este Edicto, en esta Real Audiencia, oy 24 de Febrero de 1783 a  
y lo firmo

B. Pedro Bengoa